



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 176/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 20 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.T., en nombre y representación de D.R.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Obstáculo (piedra) en la calzada (EXP. 141/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente informe tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante del afectado narra los hechos acontecidos de la siguiente manera:

Que el día 11 de octubre de 2006, sobre las 10:40 horas, mientras circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizado para ello, se encontró al final

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

del Camino de las Gavias con una piedra de gran tamaño, en medio de la calzada, que no pudo evitar, colisionando con ella, lo que le produjo desperfectos en la parte delantera por valor de 1.890,87 euros, solicitando una indemnización comprensiva de los mismos.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, y específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El 18 de febrero de 2009 se emite la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo máximo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar la Resolución expresa (art. 42.2 LRJAP-PAC).

2. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado de acuerdo con lo establecido en el art. 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, ya que se considera que no se han acreditado los requisitos imprescindibles para determinar la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local.

2. El hecho lesivo no ha resultado acreditado, puesto que el interesado no propuso la práctica de prueba alguna y ni el Servicio ni la Policía Local tuvieron conocimiento del accidente, ni observaron vestigios del mencionado desprendimiento en la zona.

Además, los desperfectos se pudieron haber producido de distintas maneras, no siendo indicativos por sí mismos de la efectiva producción del accidente alegado.

No se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, se considera conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.